



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00135-2006-AA/TC
LIMA
CÉSAR JESÚS VILCA NEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Jesús Vilca Neira contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), solicitando que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se le otorgue una pensión de jubilación nivelable, con el abono de las pensiones dejadas de percibir. Refiere que en virtud de la Resolución de Presidencia N.º 035-93- INGEMMET/PCD, de fecha 29 de marzo de 1993, fue excluido del régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El emplazado propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de lo dispuesto en su artículo 14º, pues los trabajadores del INGEMMET se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N.º 22631. Asimismo, señala que la resolución cuestionada fue emitida dentro del plazo de 6 meses adicionado por el Decreto Ley N.º 26111 al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, por lo que su cómputo debía iniciarse en la fecha de la publicación del decreto ley mencionado.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2003, declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la resolución que declara la nulidad de la incorporación del demandante al régimen el Decreto Ley N.º 20530 fue expedida fuera del plazo establecido en el artículo 110º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, modificado por el Decreto Ley N.º 26111.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a los lineamientos establecidos por la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, al haber quedado sin efecto legal su incorporación mediante la Resolución de Presidencia N.º 035-93- INGEMMET/PCD. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 8º del Decreto Ley N.º 22631, Ley Orgánica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 1979, establece que “El personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada.” Asimismo, el artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones de INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2001-EM, precisa que el personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada.
4. De la Resolución de Presidencia N.º 035-93- INGEMMET/PCD, de fecha 29 de marzo de 1993, obrante de fojas 3 a 5, se aprecia que el demandado declaró la nulidad de la resolución que incorporó al recurrente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debido a que ésta se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, por haberse acumulado su tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En tal sentido, debe tenerse presente que la Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

6. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)